



ACUERDO

Asunto: 10 - Inicio del procedimiento de la modificación del Capítulo 5 del Título III de las Normas del Plan Insular de Ordenación de Tenerife (Actividades Extractivas), para su adaptación legal.

Con relación al expediente relativo al **procedimiento para la Modificación del Capítulo 5 del Título III de las Normas del Plan Insular de Ordenación de Tenerife (Actividades Extractivas) para su adaptación legal**, se emite el presente en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- El Pleno Insular, en sesión celebrada el 28 de diciembre de 2018, acordó iniciar el procedimiento para la formulación y tramitación de la Modificación del Plan Insular de Ordenación de Tenerife en lo relativo a la ordenación de las actividades extractivas, en cuyas consideraciones se encuentra motivada la necesidad y oportunidad de esta ordenación al señalarse que:

"se ha informado (23 de octubre de 2018) por la Unidad Técnica de Ordenación del Territorio y de los Recursos Naturales que "el Tribunal Constitucional fijó la relación entre la actividad minera (cuya regulación es competencia estatal) y la protección del medio ambiente y/o la ordenación territorial y urbanística (competencias de las CCAA), estableciendo como principio fundamental la ponderación específica (en cada caso) de los intereses en conflicto. Es decir, a la hora de regular el uso minero en el territorio –y, como parte de esa regulación, establecer las condiciones de admisibilidad del mismo o su prohibición– el planificador ha de efectuar un juicio de valor que pondere la importancia para la economía de una eventual (existente o posible) explotación minera en un lugar concreto y los daños que ese uso pueda producir a los valores específicos de esos terrenos o su entorno. Precisamente por ello, un instrumento de planeamiento sólo puede prohibir las actividades extractivas en ámbitos precisos, señalando motivadamente los valores que las hacen incompatibles."

Por tanto, a la vista de lo establecido en el artículo 122 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y la jurisprudencia, se considera necesario y oportuno que se inicie la tramitación administrativa de esta Modificación del Plan Insular de Ordenación para que se estudie y se analice, previa consulta pública¹, una nueva ordenación de la actividad extractiva que responde a este nuevo marco legal. En la misma se debería delimitar aquellos ámbitos del territorio insular en los que la actividad extractiva es incompatible, lo cual debe estar debidamente motivado (art. 4.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por RD Legislativo 7/2015, así como las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2011 en el recurso de casación nº 1294/2008 y 20 de noviembre de 2012 en el recurso de casación nº 6943/2010).

Todo ello, sin perjuicio que la experiencia de los últimos años ha puesto de manifiesto que el modelo de ordenación del PIOT ha resultado no muy apropiado para permitir el adecuado desarrollo de esta actividad, compatibilizando los requerimientos de la actividad económica (disponibilidad de los recursos geológicos) con las exigencias de protección ambiental y ordenación territorial, siendo uno de los aspectos del Plan Insular que, desde hace años, precisaba de una nueva reconsideración ordenancística.

SEGUNDO.- Los Acuerdos Interpretativos Plenarios de 2 de marzo de 2018 y de 27 de abril de 2018, relativos a la vigencia de las determinaciones del Plan Insular de Ordenación de Tenerife en aplicación de la Disposición Derogatoria Única párrafo 3

Por ausencia del firmante.



| | |
|---------------|---|
| CSV documento | 84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 |
| CSV firma | 7G3WHBy248klJXWS3Yx_SfcYQncfm3hmdt26eohpVjU |
| URL documento | https://sede.tenerife.es/csv/84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 |
| URL firma | https://sede.tenerife.es/csv/7G3WHBy248klJXWS3Yx_SfcYQncfm3hmdt26eohpVjU |



| | |
|--|--------------------------|
| Firmado por | Sello de tiempo |
| Margarita Rosa Núñez Ruano (Cabildo Insular de Tenerife) | 26/12/2023, 09:47:38 UTC |



de la Ley 4/2017, de suelo y de espacios naturales protegidos de Canarias, señaló con respecto al Título III del Capítulo 5 “Actividades Extractivas”, entre otros aspectos que, “sin perjuicio de que convenga la revisión de estos principios básicos del PIOT sobre la admisibilidad de los usos extractivos, lo cierto es que no hay suficientes argumentos para concluir que estos han quedado derogados por la nueva Ley”.

Posteriormente, mediante Resolución de la Dirección Insular de Planificación del Territorio y Patrimonio Histórico de 5 de enero de 2022, se dispuso: PRIMERO: APROBAR, en el marco de las consideraciones expuestas en el presente documento, los siguientes criterios interpretativos y aclaratorios con naturaleza de Instrucción Interpretativa de aplicación en el ámbito de esta Dirección Insular, que informarán la adaptación del Plan Insular de Ordenación de Tenerife a la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y los Espacios Naturales Protegidos de Canarias:

1º CONSIDERAR que la determinación contenida en el PIOT recogida en la sección 2ª, Capítulo 5º, Título III Disposiciones Sectoriales del PIOT; artículo 3.5.2.1.- 1.- Establecimiento del uso extractivo en el territorio insular.- conforme a la cual “se prohíbe el ejercicio de actividades extractivas en cualquier punto del territorio insular no incluido en algún ámbito extractivo, salvo, de un lado, en las explotaciones que tengan carácter artesanal o en aquellas que estén ligadas a la ejecución de obras públicas de interés insular de acuerdo a lo previsto en el artículo 3.5.2.2, y, de otro lado, en los casos y con las condiciones de la normativa transitoria de la sección sexta de este capítulo...”, ha de interpretarse derogada por resultar incompatible y contraria a lo ordenado y habilitado por la LSENPC en virtud de su art 99.1.b) conforme a la justificación señalada en la CONSIDERACIÓN TERCERA de la presente Resolución.

2º.- CONSIDERAR incompatible y, por tanto, mantener la prohibición de la actividad extractiva industrial, en los ámbitos comprendidos en: .-Áreas de Regulación Homogéneas de Protección Ambiental del Modelo de Distribución de Usos del PIOT y que corresponde con las Zonas A y Ba de la vigente zonificación del PIOT-PORN; .- Espacios Naturales Protegidos y de la Red Natura 2000; .- o en Ámbitos Territoriales de Singular Interés para su Regeneración Paisajística; con la finalidad de conservación de los valores objeto de protección, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 62.1 de la LSENPC y conforme a las consideraciones justificativas expuestas en la CONSIDERACIÓN CUARTA de la presente Resolución..”

Para una mejor comprensión de esta Resolución Insular se estima conveniente transcribir la consideración tercera y cuarta que se indican en la misma:

TERCERA.- (...) Se concluye finalmente en los Acuerdos de 2018 que no existen suficientes argumentos para afirmar que la determinación establecida en el artículo 3.5.2.1-1 de prohibición del uso extractivo fuera de los ámbitos extractivos delimitados hubiera quedado derogada por la LSENPC. No obstante, en el momento actual, es necesario matizar jurídicamente el encaje legal de dicha determinación del PIOT en el sentido siguiente:

Teniendo en cuenta que tales ámbitos extractivos (artículo 3.5.2.3-1) son identificables con las reservas de suelo necesarias para actividades extractivas estratégicas para el desarrollo insular (96.2.g LSENPC), y que además de dicha previsión legal ha de estar a la señalada en el artículo 99.1.b) del mismo texto en cuanto que los planes insulares de ordenación delimitarán las zonas del territorio de cada isla que deban destinarse a usos del sector primario como lo son los extractivos o mineros, no puede seguir manteniéndose lo señalado en los Acuerdos Interpretativos de 2018 respecto de la prohibición de los usos extractivos fuera de los ámbitos extractivos delimitados por el PIOT, puesto que estaríamos vaciando de contenido la previsión legal del art 99.1.b LSENPC.

En tal sentido, compete al Plan Insular de Ordenación efectuar una zonificación en positivo, delimitando las zonas donde se deba extraer fuera incluso de los ámbitos extractivos (es decir, de los identificados como reservas de suelo extractivas estratégicas), siendo ésta una determinación propia del contenido del PIOT desde que entrara en vigor la LSENPC. Sin embargo, la ley no ampara y no puede considerarse compatible con la misma, una zonificación que prohíba genéricamente que se desarrollen usos extractivos en todo el territorio insular, es decir, una prohibición únicamente basada en un criterio que se concreta en que se desarrollen tales usos fuera de los ámbitos extractivos.

Hay que precisar que la zonificación ex art 99.1.b) LSENPC no se contiene en la actualidad en el PIOT, al requerir de la correspondiente modificación para su adaptación a la LSENPC, pero ello no puede dar lugar a que se mantenga la prohibición del artículo 3.5.2.1-1, del PIOT toda vez que dicha prohibición se corresponde con una zonificación prohibitiva de tales usos en el territorio insular, absolutamente contraria al título habilitante de la LSENPC y resultando por ello del todo incompatible con la misma. Se estaría

Por ausencia del firmante.



| | |
|---------------|---|
| CSV documento | 84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 |
| CSV firma | 7G3WHBy248k1JXWS3Yx_SfcYQncfm3hmdt26eohpVjU |
| URL documento | https://sede.tenerife.es/csv/84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 |
| URL firma | https://sede.tenerife.es/csv/7G3WHBy248k1JXWS3Yx_SfcYQncfm3hmdt26eohpVjU |



| | |
|--|--------------------------|
| Firmado por | Sello de tiempo |
| Margarita Rosa Núñez Ruano (Cabildo Insular de Tenerife) | 26/12/2023, 09:47:38 UTC |



aplicando el principio de que lo que no está admitido expresamente desde el plan insular, está prohibido, si bien esta prohibición global no está amparada por la LSENPC.

En conclusión, ha de interpretarse derogada por resultar incompatible y contraria a lo ordenado y habilitado por la LSENPC conforme al art 99.1.b) la prohibición del ejercicio de actividades extractivas en cualquier punto del territorio insular fuera de los ámbitos extractivos recogida en la sección 2ª, Capítulo 5º, Título III Disposiciones Sectoriales del PIOT; artículo 3.5.2.1.- Establecimiento del uso extractivo en el territorio insular, en cuanto establece que:

“- 1-AD Sólo se admite el uso extractivo de carácter industrial dentro de los ámbitos delimitados por el PIOT.

Por tanto, se prohíbe el ejercicio de actividades extractivas en cualquier punto del territorio insular no incluido en algún ámbito extractivo, salvo, de un lado, en las explotaciones que tengan carácter artesanal o en aquellas que estén ligadas a la ejecución de obras públicas de interés insular de acuerdo a lo previsto en el artículo 3.5.2.2, y, de otro lado, en los casos y con las condiciones de la normativa transitoria de la sección sexta de este capítulo...”.

CUARTA.- Criterio interpretativo de aplicación en el ámbito insular sobre el régimen jurídico con relación a los usos y actividades extractivas en el territorio insular derivado de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº86/2019, de 20 de junio de 2019 dictada en el Recurso de inconstitucionalidad 5049-2017 (BOE 25 de julio de 2019).

El argumento desarrollado en el apartado anterior del presente documento, se encuentra además justificado en mayor medida si se tiene en cuenta el contenido de la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional nº86/2019, de 20 de junio de 2019, concretamente en su Fundamento Jurídico 8Ba) con relación al uso extractivo, tomando como base el artículo 59.1 de la LSENPC relativo a los usos ordinarios en suelo rústico y que establece...”la impugnación se limita a los incisos «extractivo» y «de infraestructuras», en conexión con los apartados 3 y 4 del citado artículo que los define¹, viniendo a expresar lo siguiente:

... “la regulación de los usos en el suelo rústico, su carácter ordinario o no, y su intensidad, es competencia del legislador autonómico, respetando, en todo caso, los criterios básicos establecidos por el legislador estatal. En este caso, el criterio relevante para considerar los usos cuestionados como «ordinarios» es la apreciación de su vinculación al suelo rústico –uso conforme a su naturaleza– y a una explotación racional de los recursos naturales (ex art. 13.1 TRLSRU).

Continúa la sentencia afirmando que “Nada se opone a que en los terrenos clasificados por el planeamiento como suelo rústico de protección hidrológica, minera o de infraestructuras², e incluso como suelo rústico común ordinario, los usos extractivo y de infraestructuras tengan carácter de «ordinarios». Cuestión distinta será que la intensidad o el desarrollo de esos usos respondan a una explotación racional de los recursos naturales que no ponga en peligro el valor insito a todo suelo rústico. En todo caso, existen, como es sabido, mecanismos para controlar el eventual impacto ambiental de estas actividades o usos; todo ello sin perjuicio de los criterios específicos previstos para estas categorías en la propia legislación canaria (arts. 67, 70 y 71 de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias). La implantación de los usos extractivo y de infraestructuras no puede, sin embargo, reputarse de «ordinaria» en las restantes categorías de suelo rústico, por la excepcionalidad que los mismos representan desde la perspectiva de preservar el valor inherente a todo suelo de esta naturaleza. Así interpretados, los incisos «extractivo» y «de infraestructuras» del artículo 59.1, así como los apartados 3 y 4 del mismo precepto que los definen, no incurren en contradicción alguna con la legislación básica estatal, por lo que se ha de desestimar la impugnación. Esta interpretación será llevada al fallo”.

Por tanto, la sentencia aclara que la regulación del uso extractivo en el suelo rústico, su carácter ordinario o no, y su intensidad, es competencia del legislador autonómico, respetando en todo caso los criterios básicos establecidos por el legislador estatal. En este caso, el criterio relevante para considerar los

¹ «1. En suelo rústico son usos, actividades y construcciones ordinarios los de carácter agrícola, ganadero, forestal, cinegético, piscícola, de pastoreo, extractivo y de infraestructuras...3. El uso extractivo comprenderá las construcciones e instalaciones estrictamente indispensables para la investigación y obtención de recursos minerales o hidrológicos.

² Dentro del suelo rústico y en la categoría de «protección económica» susceptible de aprovechamiento, la de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias distingue dos subcategorías: i) «Suelo rústico de protección hidrológica», con la finalidad, entre otras, de aprovechamiento y explotación de recursos hidrológicos, tanto en superficie como subterráneos y ii) «Suelo rústico de protección minera», destinado a la ordenación de la explotación de recursos minerales [art. 34 b), 3 y 4]. Se prevé también la categoría de «suelo rústico de protección de infraestructuras», con el doble objetivo de asegurar la funcionalidad de «los sistemas generales viarios, los de telecomunicaciones, los energéticos, los hidrológicos, los de abastecimiento, saneamiento y otros análogos», y facilitar «la implantación de las dotaciones y los equipamientos que sea preciso en suelo rústico» [art. 34 d)]. Y, a modo de categoría residual, se contempla el «suelo rústico común ordinario» [art. 34 e)].

Por ausencia del firmante.



| | |
|---------------|---|
| CSV documento | 84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 |
| CSV firma | 7G3WHBy248kLJXWS3Yx_SfCYQncfm3hmdt26eohpVjU |
| URL documento | https://sede.tenerife.es/csv/84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 |
| URL firma | https://sede.tenerife.es/csv/7G3WHBy248kLJXWS3Yx_SfCYQncfm3hmdt26eohpVjU |



| | |
|--|--------------------------|
| Firmado por | Sello de tiempo |
| Margarita Rosa Núñez Ruano (Cabildo Insular de Tenerife) | 26/12/2023, 09:47:38 UTC |



usos cuestionados como «ordinarios» es la apreciación de su vinculación al suelo rústico –uso conforme a su naturaleza– y a una explotación racional de los recursos naturales (ex art. 13.1 TRLSRU).

En conclusión, cuando el uso extractivo o minero haya de reputarse de no ordinario (por no implantarse en la categoría de suelo rústico de protección minera, hidrológica, de infraestructuras o, en su caso, suelo rústico común) y además pueda ser considerado de interés público o social (artículo 62 LSENPC³), deberá ajustarse al régimen jurídico y a los condicionantes señalados por el propio legislador autonómico para la autorización excepcional de esta clase de usos.

Por lo tanto, deberá estarse en todo caso, para la autorización e implantación en el territorio de tales usos o actividades extractivas, al régimen jurídico establecido por el legislador canario ya en su consideración como usos ordinarios, como en el caso en que hubieran de considerarse usos excepcionales o no ordinarios (artículo 74 LSENPC), resultando en todo caso de aplicación la prohibición expresa establecida por el propio legislador canario para la autorización de estos usos (extractivos/mineros) de interés público y/o social, tanto en suelos rústicos categorizados de protección ambiental como en los categorizados de protección agraria (artículo 62 LSENPC).

En conclusión, desde la ordenación insular (y sin perjuicio de la futura adaptación del PIOT a la LSENPC estableciendo la zonificación prevista en el artículo 99.1.b) LSENPC), a la vista de la Sentencia, y admitida la derogación por la LSENPC de la prohibición de la actividad extractiva fuera de los ámbitos extractivos contenida en el PIOT (2011), el criterio aplicable en el ámbito insular resulta ser, cuando se pretenda la implantación de usos o actividades extractivas (de carácter industrial) en suelos afectados por la delimitación de las Áreas de valor ambiental, constituidas por Áreas de Regulación Homogéneas de Protección Ambiental del Modelo de Distribución de Usos del PIOT y que corresponde con las Zonas A y Ba de la vigente zonificación del PIOT-PORN, y ámbitos correspondientes a los Espacios Naturales Protegidos y de la Red Natura 2000⁴ o en Ámbitos Territoriales de Singular Interés para su Regeneración Paisajística⁵, que tales propuestas habrán de estimarse incompatibles con la finalidad de protección de los valores objeto de protección medioambiental o paisajística, en tanto que estos ámbitos o áreas tienen como valor a proteger el ambiental y el paisajístico y que, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar el correspondiente reajuste contemplado en el artículo 99.2 de la Ley 4/2017 desde el planeamiento urbanístico, tales suelos deberían ser clasificados y categorizados por los planes generales municipales como suelo rústico de protección ambiental, o en su caso, agrario, en los que el uso extractivo como uso no ordinario ya se encuentra prohibido legalmente (artículo 62.1 de la Ley 4/2017), lo que impediría entrar a valorar la adecuación o conformidad de los usos o actuaciones al planeamiento. Por lo tanto, el criterio expresado ha de estimarse compatible con la prohibición legal del artículo 62 LSENPC.

Fuera de dichos ámbitos, (es decir, de las Áreas de Regulación Homogéneas de Protección Ambiental; Espacios Naturales Protegidos y de la Red Natura 2000; y de los Ámbitos Territoriales de Singular Interés para su Regeneración Paisajística) habrá de estarse al régimen jurídico establecido por el legislador canario con relación a la admisibilidad de los usos extractivo y minero y su autorización, y a lo que establezca el propio planeamiento municipal.

TERCERO.- La Dirección Insular de Planificación del Territorio dispuso en tercer cuatrimestre del dos mil veintidós que, con independencia de que se continúe con la tramitación del procedimiento iniciado para la Modificación del Plan Insular de Ordenación de Tenerife de la ordenación de las actividades extractivas (Expediente nº 180162), se realizase por los Servicios Administrativo y Técnico de Planificación Territorial aquellas actuaciones precisas mediante análisis, estudios, informes e informe-propuestas que estimasen pertinentes para viabilizar frente a terceros las

³ *1. Excepcionalmente, en el suelo rústico, no categorizado de protección ambiental ni de protección agraria, podrán autorizarse usos industriales, energéticos, turísticos, dotacionales, de equipamiento y servicios, así como cualquier otro que no sea ordinario ni complementario de uso ordinario, siempre que se integren en actuaciones de interés público o social, contribuyan a la ordenación y el desarrollo rural o que deban situarse necesariamente en suelo rústico y que, además, ese uso e implantación no estuvieran expresamente prohibidos por el planeamiento.

⁴ Identificadas como las Áreas de Regulación Homogéneas de Protección Ambiental del Modelo de Distribución de Usos del PIOT y que corresponde con las Zonas A y Ba de la vigente zonificación del PIOT-PORN, en las cuales prevalecen el criterio de conservación de los valores objeto de protección. A estas áreas habría que superponer los ámbitos correspondientes a los Espacios Naturales Protegidos y de la Red Natura 2000 delimitados por ley y respecto de los que el Cabildo Insular puede promover revisión o la incorporación de nuevo suelo a una determinada categoría de espacio (art. 97.4 de la Ley 4/2017).

⁵ En el que el valor de conservación y protección es el paisaje (artículo 96.2.c) de la Ley 4/2017) que se vería alterado en el caso que se desarrollase la actividad extractiva industrial, y por tanto se atendería a uno de los fines fundamentales de todo plan insular que es proteger y conservar, entre otros, el paisaje (artículo 95.1.a) de la Ley 4/2017) además de no cumplir con el objetivo previsto en el artículo 3.1.6.1-2 del propio PIOT.

Por ausencia del firmante.



| | |
|---------------|---|
| CSV documento | 84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 |
| CSV firma | 7G3WHBy248klJXWS3Yx_SfcYQncfm3hmdt26eohpVjU |
| URL documento | https://sede.tenerife.es/csv/84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 |
| URL firma | https://sede.tenerife.es/csv/7G3WHBy248klJXWS3Yx_SfcYQncfm3hmdt26eohpVjU |



| | |
|--|--------------------------|
| Firmado por | Sello de tiempo |
| Margarita Rosa Núñez Ruano (Cabildo Insular de Tenerife) | 26/12/2023, 09:47:38 UTC |



consideraciones 1º y 2º del Apartado Primero de la Resolución de 5 de enero 2022 relativas a la actividad extractiva. A cuyo efecto se han ido realizando los trabajos correspondientes para que los órganos insulares tomasen las decisiones más acertada al respecto.

CUARTO.- El Servicio Técnico de Planificación Territorial emite el 5 de diciembre de 2023 informe en el cual se señala que:

“El objetivo básico y exclusivo de la presente modificación menor del PIOT es adaptar el contenido normativo de la ordenación de las actividades extractivas al marco legal vigente, fundamentalmente a la Ley 22/1973 de Minas (normativa estatal) y a la Ley 4/2017 del Suelo y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC). El artículo 3.5.2.1 del vigente PIOT establece la prohibición genérica del uso extractivo de carácter industrial fuera de los ámbitos extractivos. Esta determinación es contraria a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas que señala que “cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico”.

Adaptar el PIOT a la legislación vigente en esta materia implica, por tanto, suprimir la prohibición genérica del citado artículo 3.5.2.1. A estos efectos, en cumplimiento de la disposición derogatoria de la Ley 4/17 del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, el Director Insular de Planificación adoptó la Resolución de 5 de enero de 2022, mediante la cual se interpretaba que gran parte del contenido del Capítulo 5 del Título III de las Normas del Plan Insular de Ordenación de Tenerife (Actividades Extractivas) debía entenderse derogado. Esta derogación implicaba lo siguiente:

- Supresión de la prohibición de la actividad minera industrial fuera de los ámbitos extractivos, pero se mantiene dicha prohibición en los espacios naturales protegidos, en las zonas A y Ba del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y en los ámbitos territoriales de singular interés para su regeneración paisajística, definidos en el artículo 3.1.6.1 del PIOT. Todos estos ámbitos presentan requerimientos de protección ambiental o paisajística que son incompatibles con el ejercicio del uso extractivo, entendiéndose consiguientemente que la prohibición en los mismos está motivada.
- Supresión de la regulación de la explotación y de la restauración porque las normas allí contenidas eran de naturaleza sectorial (regulación del ejercicio de una actividad) y las mismas no tienen cabida en el contenido del PIOT, tal como lo define la LSENPC.
- Supresión de la regulación de la autorización de actividades extractivas porque se trata de normas de procedimiento que tampoco tienen cabida en el contenido del PIOT.
- Supresión del régimen transitorio, toda vez que a la fecha no existe ninguno de los supuestos que se contemplaban en el mismo.

El 26 de septiembre de 2022, el Director Insular de Planificación dispuso que los Servicios Administrativo y Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos realicen aquellas actuaciones precisas que estimasen pertinentes para viabilizar frente

Por ausencia del firmante.



Documento

| | |
|---------------|---|
| CSV documento | 84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 |
| CSV firma | 7G3WHBy248k1JXWS3Yx_SfcYQncfm3hmdt26eohpVjU |
| URL documento | https://sede.tenerife.es/csv/84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 |
| URL firma | https://sede.tenerife.es/csv/7G3WHBy248k1JXWS3Yx_SfcYQncfm3hmdt26eohpVjU |



Firma

| | |
|--|--------------------------|
| Firmado por | Sello de tiempo |
| Margarita Rosa Núñez Ruano (Cabildo Insular de Tenerife) | 26/12/2023, 09:47:38 UTC |



a terceros las consideraciones 1º y 2º del Apartado Primero de la Resolución de 5 de enero 2022 relativas a la actividad extractiva. Esta decisión obedecía a lo señalado en la Sentencia nº 67/2022, de 3 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que establecía que la citada Resolución tiene la naturaleza de instrucción interpretativa interna, sin efectos frente a terceros. Consiguientemente, tal como se ha señalado por el Servicio Administrativo, para la plena eficacia de esa interpretación es necesario llevar a cabo la correspondiente modificación del PIOT.

De hecho, el área de Planificación venía trabajando desde 2019 en la modificación del PIOT en lo relativo a la ordenación de las actividades extractivas. Dicha modificación tiene por objeto no sólo la incorporación del contenido del acuerdo interpretativo sino también revisar en su conjunto la ordenación territorial de este uso con dos contenidos complementarios: de un lado delimitar las reservas estratégicas mineras y, de otro, identificar aquellos ámbitos del territorio insular en los que, en base a factores objetivos, resultara incompatible la actividad extractiva.

Ahora bien, dicha modificación en proceso de elaboración requiere ser coordinada con otros trabajos en curso (entre ellos, la delimitación de las reservas agrarias y la actualización del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Isla), además de una profunda reflexión técnica y política, abierta a la participación y debate ciudadano, sobre la estrategia insular en relación a estas actividades, de clara relevancia en el desarrollo económico. Consiguientemente, el plazo para que la misma culmine es de difícil previsión. En cambio, adecuar el contenido del PIOT al marco legal vigente, tal como se plantea en la presente modificación, es una iniciativa de planeamiento muy sencilla y de alcance limitado, sin que en la formulación de la misma se haya ejercido en rigor la potestad de planeamiento. Por tanto, el Director Insular requirió que el contenido de esta Modificación se individualizara para posibilitar una rápida tramitación.

Dado el limitado alcance y contenido de esta Modificación, la documentación que se ha elaborado está completa; es decir, comprende todas las determinaciones sustantivas exigibles a un instrumento de esta naturaleza. La documentación consta de tres archivos PDF: la Memoria, en la que se describe y justifica el contenido sustantivo de la modificación; las Normas, consistentes en el nuevo texto articulado del capítulo 5 del Título III de las Normas, que sustituye plenamente al vigente; y el Documento Ambiental Estratégico.

Así pues, en base a lo expuesto y como conclusión del presente informe, cabe señalar que la documentación relativa a la modificación del capítulo 5 del Título III de las Normas del Plan Insular de Ordenación de Tenerife (actividades extractivas) tiene el contenido suficiente para ser elevada al Pleno del Cabildo Insular de Tenerife a fin de que se acuerde:

- El inicio del procedimiento de modificación del PIOT.
- La remisión de la documentación a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife solicitando el inicio del procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Por ausencia del firmante.

| | | | |
|--|---------------|---|--|
| | CSV documento | 84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 | |
| | CSV firma | 7G3WHBy248klJXWS3Yx_SfcYQncfm3hmdt26eohpVjU | |
| | URL documento | https://sede.tenerife.es/csv/84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 | |
| | URL firma | https://sede.tenerife.es/csv/7G3WHBy248klJXWS3Yx_SfcYQncfm3hmdt26eohpVjU | |

| | |
|--|--------------------------|
| Firmado por | Sello de tiempo |
| Margarita Rosa Núñez Ruano (Cabildo Insular de Tenerife) | 26/12/2023, 09:47:38 UTC |



PRIMERA.- La Ley 4/2017, de suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias introduce como novedad la incorporación del principio de contención que supone que cada plan desarrolle las determinaciones que le corresponde de acuerdo con la ley sin ir más allá de lo estrictamente necesario (artículo 81.3).

Desde este ámbito, y teniendo en cuenta lo señalado en la Disposición Derogatoria Única párrafo 3 de la citada ley, el Pleno Insular, en las sesiones de 2 de marzo de 2018 y de 27 de abril de 2018, acordó, mediante esta instrucción interpretativa, considerar derogadas diferentes determinaciones del Plan Insular de Ordenación de Tenerife, entre ellas, varias de las contenidas en el Título III del Capítulo 5 “Actividades Extractivas”, señalándose, entre otros aspectos, que *“sin perjuicio de que convenga la revisión de estos principios básicos del PIOT sobre la admisibilidad de los usos extractivos, lo cierto es que no hay suficientes argumentos para concluir que éstos han quedado derogados por la nueva Ley”,* quedando recogido la necesidad y oportunidad de esta revisión en el Acuerdo del Pleno Insular adoptado en la sesión celebrada el 28 de diciembre de 2018 que dispuso *“Iniciar el procedimiento para la formulación y tramitación de la Modificación del Plan Insular de Ordenación de Tenerife en lo relativo a la ordenación de las actividades extractivas, cuya necesidad y oportunidad se encuentra debidamente justificado en las consideraciones que precede a la adopción de presente acuerdo, con el alcance y contenido básico que se define en el Informe técnico de la Unidad Orgánica de Ordenación Territorial y de los Recursos Naturales”.*

De modo que esta Administración Insular, en relación con las determinaciones contenidas en el Capítulo 5 del Título III del PIOT relativas a las “actividades extractivas”, ha realizado y se está realizando las siguientes líneas de actuación:



1º.- Los Acuerdos Interpretativos de 2 de marzo y 27 de abril de 2018 (Expediente nº 180010) así la Resolución de la Dirección Insular de Planificación del Territorio y Patrimonio Histórico de 5 de enero de 2022 sobre los Criterios interpretativos y aclaratorios en relación a determinadas consideraciones recogidas en los citados Acuerdos interpretativos insulares de 2 de marzo y del posterior de 27 de abril de 2018 (Expediente nº 210111), que han sido dictados en el ámbito de la previsión contenida en el artículo 6 de la Ley 40/2015, del Sector Público, ostentando la naturaleza de instrucción interpretativa, y como tal ya ha sido reconocida por la Sentencia nº 67/2022, de 3 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el Procedimiento 257/2021.

2º.- La formulación y tramitación de la Modificación del Plan Insular de Ordenación de Tenerife de la ordenación de las actividades extractivas (Expediente nº 180162), en el ejercicio de la potestad de ordenación prevista en el artículo 13.2.b) de la Ley 4/2017.

SEGUNDA.- En la citada Sentencia nº 67/2022, de 3 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias dictada en el Procedimiento 257/2021 se señala que:

“Obvio y nadie lo niega que el Cabildo Insular tiene la obligación legal (sin plazo) de adaptar el Plan Insular de Ordenación a la nueva Ley pero, en el interin, hasta que se apruebe la nueva regulación, nada impide el análisis del contenido que haya de entenderse derogado mediante un acuerdo al que simple y explícitamente atribuye los efectos del artículo 6 de la Ley del régimen Jurídico del Sector Público así que la cuestión de si un precepto del Plan Insular de

Por ausencia del firmante.

| | | | |
|--|---------------|---|---|
|  | CSV documento | 84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 |  |
| | CSV firma | 7G3WHBy248k1JXWS3Yx_SfcYQncfm3hmdt26eohpVjU | |
| | URL documento | https://sede.tenerife.es/csv/84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 | |
| | URL firma | https://sede.tenerife.es/csv/7G3WHBy248k1JXWS3Yx_SfcYQncfm3hmdt26eohpVjU | |

| | |
|--|--------------------------|
| Firmado por | Sello de tiempo |
| Margarita Rosa Núñez Ruano (Cabildo Insular de Tenerife) | 26/12/2023, 09:47:38 UTC |



Ordenación está o no derogado depende de la interpretación de la Ley y no del acto impugnado hasta el punto de que el propio Cabildo no estaría vinculado por su criterio y podría modificarlo razonadamente a la luz de las circunstancias problemáticas realmente acaecidas y de la argumentación de otra solución jurídica más consistente que la previamente acordada así que el criterio de legalidad del acto aplicado sigue siendo la Ley y no esta instrucción cuya irrelevancia jurídica fuera del ámbito interno de la Administración demandada reiteramos habida cuenta de su competencia para impartir ordenes a su personal sobre cómo deben proceder en la interpretación del Ordenamiento Jurídico”.

Sentada la premisa judicial del carácter de Instrucción Interpretativa de los Acuerdos Plenarios Insulares de 2 de marzo y de 27 de abril de 2018, que es perfectamente extensible a la Resolución de 5 de enero de 2022, debe señalarse que tal como se indica en la Ley 4/2017 en su Preámbulo V “esta norma **no establece plazo alguno para la adaptación obligatoria** de los instrumentos de ordenación vigentes a su contenido, limitándose a remitir esa adecuación al primer procedimiento de revisión a que se sometan” como en su Preámbulo XV “permite que la adecuación de los instrumentos de ordenación a esta ley se efectúe con ocasión de la **primera revisión que se aborde**”. De modo que no existe la obligación legal sujeta a un plazo determinado para adaptarse a la ley, pero será obligatorio cuando se efectúe la primera revisión del planeamiento, señalándose en la Disposición Transitoria 2º que:

*“1. Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de la presente ley y de su inmediata eficacia derogatoria, los instrumentos de ordenación vigentes en el momento de entrada en vigor de la misma se **adaptarán a su contenido en la primera modificación sustancial plena de que sean objeto**.*

2. Con independencia de lo anterior, la modificación de cualesquiera de los instrumentos de ordenación en vigor, estén o no adaptados, sea sustancial o menor, plena o parcial, se realizará de conformidad con las previsiones que contiene esta ley.”

A este respecto se estima conveniente indicar que la revisión de planeamiento se identifica con la modificación sustancial y la modificación con la modificación menor (Disposición Final Primera de la Ley 4/2017), siendo las causas de cada una de estas modificaciones las señaladas respectivamente en los artículos 163 y 164 de la citada Ley, así como en los artículos 106 y 107 del Reglamento de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 181/2018.

Pero en el articulado contenido en la Ley 4/2017 y en el Reglamento de Planeamiento se diferencia los supuestos de la modificación sustancial y de la modificación menor del planeamiento con relación a la adaptación del planeamiento vigente a la propia ley 4/2017, a otros instrumentos jerárquicamente superiores y con nuevas disposiciones legales (artículos 162, 167, 168, entre otros, de la Ley 4/2017, y el artículo 108 del Reglamento de Planeamiento).

En este contexto, las modificaciones sustanciales y menores se desarrollan en el ejercicio de la potestad pública de ordenación (artículo 10 y 13 de la Ley 4/2017) pero la adaptación gravita sobre el principio de jerarquía normativa al que está sujeto la Administración (art. 105 de la Constitución, artículo 2 del Código Civil, artículo 3 de la Ley 40/2015, del Sector Público, artículo 9 de la Ley 4/2017). De modo que el solo ejercicio de **adaptación** del planeamiento, que ostenta la naturaleza jurídica de reglamentaria, a la normativa vigente y jurisprudencia sin ejercer la potestad de ordenación, no impide que su tramitación se realice como una modificación menor al no existir previsión en la Ley 4/2017 y no concurrir los supuestos legales para la modificación sustancial.

Por ausencia del firmante.



| | |
|---------------|---|
| CSV documento | 84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 |
| CSV firma | 7G3WHBy248k1JXWS3Yx_SfcYQncfm3hmdt26eohpVjU |
| URL documento | https://sede.tenerife.es/csv/84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 |
| URL firma | https://sede.tenerife.es/csv/7G3WHBy248k1JXWS3Yx_SfcYQncfm3hmdt26eohpVjU |



| | |
|--|--------------------------|
| Firmado por | Sello de tiempo |
| Margarita Rosa Núñez Ruano (Cabildo Insular de Tenerife) | 26/12/2023, 09:47:38 UTC |



Es más, pareciera de la redacción de la Disposición Derogatoria Única. 3 de la Ley 4/2017 que procede la figura de **adaptación** del planeamiento vigente para suprimir sus determinaciones que sean contrarias a lo dispuesto en la citada ley. Esta es la premisa de la que se parte la presente propuesta para la adaptación a la ley y a la jurisprudencia de las determinaciones del Capítulo 5 del Título III de las Normas del Plan Insular de Ordenación de Tenerife (Actividades Extractivas), estimándose conveniente que su tramitación, dado que no se está ejerciendo la potestad de ordenación, se ajuste procedimentalmente a las previsiones legales para la modificación menor al no contemplarse ningún procedimiento para el supuesto que se lleve a cabo sólo esta adaptación legal.

TERCERA.- Al considerarse que esta adaptación del planeamiento insular se tramite como una modificación menor, la misma se someterá al **procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica**, a efectos de que por parte del órgano ambiental se determine si tiene efectos significativos sobre el medio ambiente. Debiéndose señalar que este procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica se inicia con la solicitud del órgano sustantivo (Pleno Insular) dirigida al órgano ambiental acompañada del Documento Ambiental Estratégico y el Borrador del Plan (artículo 114.1 y 3 del Reglamento de Planeamiento de Canarias) que se sustanciará de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 y 116 del Reglamento de Planeamiento de Canarias y los artículos 29 y ss. de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental al disponerse en el artículo 86.10 de la Ley 4/2017 que *“En lo no previsto en la presente ley se estará a lo dispuesto en la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental”*.

Cuando así sea determinado por el órgano ambiental, el documento de adaptación del PIOT “actividades extractivas”, una vez **aprobado inicialmente** por el Pleno Insular, se someterá a los trámites de información pública y de consulta institucional por el plazo de un mes (artículo 165.3 y artículo 86.2 de la Ley 4/2017 y artículo 106.2 y 3 del Reglamento de Planeamiento), así como a informe preceptivo legalmente exigible.

Cumplimentado los trámites referenciados, se introducirán las modificaciones/correcciones que, como consecuencia de dicho proceso participativo, se estimen oportunas, y esta adaptación se someterá al Pleno Insular a su **aprobación definitiva**, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, a los efectos de su entrada en vigor, y en la sede electrónica del cabildo (artículo 103.5, 8 y 9 de la Ley 4/2017).

De modo que de lo expuesto se puede resumir los siguientes hitos de este procedimiento de adaptación legal del Capítulo 5 del Título III del PIOT:

1º Acuerdo Plenario de iniciación del procedimiento de adaptación y de solicitud al órgano ambiental del procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica.

2º Procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica por el órgano ambiental para que, en su caso, emita el informe ambiental estratégico en el plazo de cuatro meses desde la solicitud, en el cual se efectúa un trámite de consulta por el plazo de 45 días hábiles.

3º Acuerdo Plenario de Aprobación Inicial de esta adaptación

Por ausencia del firmante.



Documento

| | |
|---------------|---|
| CSV documento | 84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 |
| CSV firma | 7G3WHBy248klJXWS3Yx_SfcYQncfm3hmdt26eohpVjU |
| URL documento | https://sede.tenerife.es/csv/84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 |
| URL firma | https://sede.tenerife.es/csv/7G3WHBy248klJXWS3Yx_SfcYQncfm3hmdt26eohpVjU |



Firma

| | |
|--|--|
| Firmado por Margarita Rosa Núñez Ruano (Cabildo Insular de Tenerife) | Sello de tiempo 26/12/2023, 09:47:38 UTC |
|--|--|



4º Información pública y consulta institucional en el plazo de un mes, y en su caso informe sectorial preceptivo.

5º Acuerdo Plenario de Aprobación Definitiva de esta adaptación.

6º Publicación en el Boletín Oficial de Canarias y en la sede electrónica de esta Administración Insular.

CUARTA.- La disposición contenida en el artículo 165.1 de la Ley 4/2017 señala que “La modificación de los instrumentos de ordenación se llevará a cabo por el mismo procedimiento establecido para su aprobación, en los plazos y por las causas establecidas en la presente ley o en los propios instrumentos”. De modo que en relación con el Acuerdo de Inicio de este procedimiento administrativo de adaptación a la ley del Capítulo 5 del Título III del PIOT debe cumplimentarse con lo señalado en el artículo 102.2 de la Ley 4/2017 como en los artículos 14.1 y 35.1 del Reglamento de Planeamiento que indican que el **Acuerdo de Iniciación** deberá:



a) Fijar la necesidad y oportunidad de la ordenación

En primer lugar debe señalarse que con independencia de esta modificación menor que se propone, esta Administración Insular continuará con la modificación del Plan Insular de Ordenación de Tenerife de la ordenación de las actividades extractivas (Expediente nº 180162), en el ejercicio de la potestad de ordenación prevista en el artículo 13.2.b) de la Ley 4/2017, en la que se delimitará los ámbitos del territorio insular en los que en base a factores objetivos resultara incompatible la actividad extractiva así como las reservas estratégicas extractivas y se establecerá sobre cada una de ellas las pertinentes determinaciones de ordenación territorial.

La formulación de esta Modificación ya iniciada se encuentra en la actualidad en distinto grado sin que sea previsible su finalización a corto plazo, siendo necesario acometer un trabajo más inmediato de corregir y/o suprimir las determinaciones del actual Plan Insular que no sean compatibles con el marco legal vigente y la jurisprudencia con relación a las actividades extractivas, dado que al ser un motor de la economía insular, es insuficiente los Acuerdos Interpretativos del Pleno Insular de 2 de marzo y 27 de abril de 2018 así como la Resolución de la Dirección Insular de Planificación del Territorio y Patrimonio Histórico de 5 de enero de 2022 ya que sus efectos sólo son extensible “ad intra” (a los funcionarios) como ha señalado la Sentencia 67/2022, de 3 de marzo, de la Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. De manera que se pretende con esta modificación menor (adaptación) que tenga una eficacia jurídica plena como toda disposición reglamentaria.

La normativa en base a la cual se promueve y desarrolla esta Modificación consiste básicamente en las leyes a las que ha de adaptarse la ordenación de las actividades extractivas: el artículo 122 de la Ley 22/1973 de Minas (estatal) y la Ley 4/2017 del Suelo y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias (autonómica), así como a la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 235/2015, de 5 de noviembre, que recoge el criterio jurisprudencial sobre que no puede ser genérica la prohibición de la actividad extractiva por el planeamiento contenidas en las Sentencias nº 64/1982, nº 170/1989, nº 45/2015, así como la Sentencia del Tribunal Constitucional nº86/2019, de 20 de junio de 2019

Por ausencia del firmante.

| | | | |
|--|---------------|---|---|
|  | CSV documento | 84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 |  |
| | CSV firma | 7G3WHBy248klJXWS3Yx_SfcYQncfm3hmdt26eohpVjU | |
| | URL documento | https://sede.tenerife.es/csv/84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 | |
| | URL firma | https://sede.tenerife.es/csv/7G3WHBy248klJXWS3Yx_SfcYQncfm3hmdt26eohpVjU | |

| | |
|--|--------------------------|
| Firmado por | Sello de tiempo |
| Margarita Rosa Núñez Ruano (Cabildo Insular de Tenerife) | 26/12/2023, 09:47:38 UTC |



dictada en el Recurso de inconstitucionalidad 5049-2017 en cuanto a la regulación del uso extractivo en el suelo rústico, su carácter ordinario o no, y su intensidad.

- b) Designar el órgano promotor y ambiental, de acuerdo con sus propias normas organizativas

Esta modificación que se propone se encuentra sometida al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica, tal como se indicó anteriormente. A cuyo efecto, debe estar separado funcional y orgánicamente el órgano sustantivo y el órgano ambiental (art. 86.1 y 3 de la Ley 4/2017).

El órgano sustantivo se encuentra definido en el artículo 5.1.d) de la Ley 22/2013, de evaluación ambiental que dispone que “Órgano sustantivo”: *órgano de la Administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan*. De modo que será el órgano con competencia para la aprobación de Plan Insular, es decir, Pleno Insular según se desprende de lo señalado en el artículo 103 de la Ley 4/2017. A este respecto se estima pertinente indicar que en relación con el órgano competente insular para adoptar en el acuerdo de iniciación que es objeto de esta propuesta, el artículo 35.1 del Reglamento de Planeamiento dispone que *La tramitación y evaluación de los planes insulares de ordenación seguirán los trámites comunes previstos en el Capítulo IV del Título I del presente Reglamento, así como los específicos recogidos en los artículos 102 y 103 de la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, con las siguientes singularidades: (...), y en los trámites comunes figura en artículo 14.1 del mismo Reglamento que señala que El acuerdo de iniciación de elaboración de un instrumento de ordenación, adoptado por el órgano sustantivo, deberá(...)*, por ello se estima que si el órgano sustantivo es el Pleno Insular es también el órgano competente para adoptar el acuerdo de inicio, desplazándose la disposición contenida en el artículo 29.5.ñ) del Reglamento Orgánico de este Cabildo que atribuye la competencia para adoptar este acuerdo al Consejo de Gobierno Insular cuando este órgano no tiene la condición de órgano sustantivo para la tramitación de la modificaciones del Plan Insular.

El órgano ambiental insular es la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife creado por el Acuerdo Plenario de 6 octubre de 2017, y cuyo funcionamiento se regula en su vigente Reglamento publicado en el BOP de 29 de julio 2019.

- c) Designar un director responsable de la elaboración del documento de adaptación



Se propone al Jefe/a del Servicio Técnico que gestione las competencias relativas a la ordenación territorial insular, y como suplente al Responsable de Unidad Orgánica Técnica de Ordenación Territorial.

- d) Establecer un cronograma estimado de tramitación.

1º Diciembre 2023.- Acuerdo Plenario de iniciación del procedimiento de adaptación y de solicitud al órgano ambiental del procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica.

2º Enero-abril 2024.- Procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica por el órgano ambiental para que, en su caso, emita el informe ambiental

Por ausencia del firmante.

| | | | |
|---|---------------|---|--|
|  Documento | CSV documento | 84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 |  Firma |
| | CSV firma | 7G3WHBy248k1JXWS3Yx_SfcYQncfm3hmdt26eohpVjU | |
| | URL documento | https://sede.tenerife.es/csv/84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 | |
| | URL firma | https://sede.tenerife.es/csv/7G3WHBy248k1JXWS3Yx_SfcYQncfm3hmdt26eohpVjU | |

| | |
|--|--------------------------|
| Firmado por | Sello de tiempo |
| Margarita Rosa Núñez Ruano (Cabildo Insular de Tenerife) | 26/12/2023, 09:47:38 UTC |



estratégico en el plazo de cuatro meses desde la solicitud, en el cual se efectúa un trámite de consulta por el plazo de 45 días hábiles.

3º Mayo-junio 2024.- Acuerdo Plenario de Aprobación Inicial de esta adaptación

4º Junio-julio 2024.- Información pública, consulta institucional y en su caso informe sectorial en el plazo de un mes.

5º Agosto-septiembre 2024.- Acuerdo Plenario de Aprobación Definitiva de esta adaptación

e) Acordar la medida cautelar de suspensión de la tramitación de los instrumentos de ordenación, y/o la suspensión de licencias, en su caso.

No procede adoptar esta medida cautelar dado que la misma responde a una previsión preventiva cuando se está ejerciendo la potestad de planeamiento y la futura ordenación pueda incidir en la ordenación vigente y en los derechos de los ciudadanos, no siendo este el caso con esta alteración del planeamiento dado que es una adaptación a la Ley 4/2017.

QUINTA.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.3 de la Ley 4/2017 así como lo previsto en los artículos 14.1 y 35.1 del Reglamento de Planeamiento, el Pleno Insular, como órgano sustantivo, ostenta la competencia para adoptar el presente acuerdo de iniciación.

Por todo lo expuesto y previo Dictamen de la Comisión Plenaria de Presidencia, Hacienda, Igualdad, Diversidad, Administración y Servicio Público, Planificación Territorial, Patrimonio Histórico, Administración Digital, Movilidad y Carreteras el **PLENO** aprueba por unanimidad, el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Iniciar el procedimiento de la Modificación del Capítulo 5 del Título III de las Normas del Plan Insular de Ordenación de Tenerife (Actividades Extractivas), cuya necesidad y oportunidad se encuentra debidamente justificado en las consideraciones que precede a la adopción del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Designar como órgano sustantivo de esta Modificación al Pleno Insular, y como órgano ambiental a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife.

TERCERO.- Solicitar a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife el inicio del procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica de esta Modificación del Capítulo 5 del Título III de las Normas del Plan Insular de Ordenación de Tenerife (Actividades Extractivas) para su adaptación legal, adjuntándose la Memoria, la propuesta del articulado del capítulo 5 del Título III de las Normas del PIOT y el Documento Ambiental Estratégico, de los que se toma conocimiento para dar cumplimiento de este trámite.

Por ausencia del firmante.



Documento

| | |
|---------------|---|
| CSV documento | 84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 |
| CSV firma | 7G3WHBy248klJXWS3Yx_SfcYQncfm3hmdt26eohpVjU |
| URL documento | https://sede.tenerife.es/csv/84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 |
| URL firma | https://sede.tenerife.es/csv/7G3WHBy248klJXWS3Yx_SfcYQncfm3hmdt26eohpVjU |



Firma

| | |
|--|--|
| Firmado por Margarita Rosa Núñez Ruano (Cabildo Insular de Tenerife) | Sello de tiempo 26/12/2023, 09:47:38 UTC |
|--|--|



CUARTO.- Establecer las siguientes previsiones de cronograma de tramitación de esta Modificación del Capítulo 5 del Título III de las Normas del Plan Insular de Ordenación de Tenerife (Actividades Extractivas) para su adaptación legal, debiéndose considerar como una mera aproximación orientativa:

1º Diciembre 2023.- Acuerdo Plenario de iniciación del procedimiento de adaptación y de solicitud al órgano ambiental del procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica.

2º Enero-abril 2024.- Procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica por el órgano ambiental para que, en su caso, emita el informe ambiental estratégico en el plazo de cuatro meses desde la solicitud, en el cual se efectúa un trámite de consulta por el plazo de 45 días hábiles.

3º Mayo-junio 2024.- Acuerdo Plenario de Aprobación Inicial de esta adaptación

4º Junio-julio 2024.- Información pública, consulta institucional y en su caso informe sectorial en el plazo de un mes.

5º Agosto-septiembre 2024.- Acuerdo Plenario de Aprobación Definitiva de esta adaptación

QUINTO.- Atribuir la dirección de los trabajos al Jefe/a del Servicio Técnico que gestione las competencias relativas a la ordenación territorial insular, y como suplente al/o la Responsable de Unidad Orgánica Técnica de Ordenación Territorial.

SEXTO.- Atribuir al órgano unipersonal que ostente las competencias relativas a la ordenación territorial insular, que actualmente corresponde a la Directora Insular de Planificación Territorial, Paisaje y Patrimonio Histórico, para designar un nuevo director responsable en caso de ser necesario por circunstancias sobrevenidas, así como la decisión de los actos de mera ejecución que pudieran derivarse de la tramitación administrativa, entre otros, el ajuste del cronograma de esta tramitación.

Por ausencia del firmante.



Documento

| | |
|---------------|---|
| CSV documento | 84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 |
| CSV firma | 7G3WHBy248klJXWS3Yx_SfcYQncfm3hmdt26eohpVjU |
| URL documento | https://sede.tenerife.es/csv/84f12f6f-ed80-54fe-8bc2-95e35798aea8 |
| URL firma | https://sede.tenerife.es/csv/7G3WHBy248klJXWS3Yx_SfcYQncfm3hmdt26eohpVjU |



Firma

| | |
|--|--------------------------|
| Firmado por | Sello de tiempo |
| Margarita Rosa Núñez Ruano (Cabildo Insular de Tenerife) | 26/12/2023, 09:47:38 UTC |